

S E N T E N C I A N º 263/2017

ILTMOS SRES.

PRESIDENTE

D. José María Morillo-Velarde Pérez

MAGISTRADOS

D. José Antonio Carnerero Parra

D. José Carlos Romero Roa

JUZGADO: 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozoblanco

P.A: 31/2015

ROLLO:1576/2016

En la Ciudad de Córdoba, a trece de junio de dos mil diecisiete.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba ha visto la presente causa seguida en el Juzgado referido, por un delito continuado de abusos sexuales contra don I., con D.N.I. Nº , nacido en Lleida el día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de y de , con instrucción, y sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Cristóbal Gómez Cabrera y defendido por el Letrado don José Carlos Arias López.

Ejercen la acusación el Ministerio Fiscal y don y doña , en nombre y representación de su hija menor , representada por el Procurador don Carlos Garrido Giménez, bajo la dirección letrada de don Valentín Luis Polo Calvillo.

Es ponente de esta causa el Ilmo. Sr. D. José María Morillo-Velarde Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este procedimiento tuvo su origen en la denuncia efectuada por doña [redacted] y don [redacted] como legales representantes de su hija menor [redacted] el día vintisiete de septiembre de dos mil quince, ante la Guardia Civil de Pozoblanco, por un posible delito de abusos sexuales cometido en la persona de ésta por el hoy acusado don I., a la sazón párroco de la localidad de Villanueva del Duque, donde todos ellos residían.

Practicadas diligencias en averiguación de los hechos se acordó seguir el trámite establecido en el capítulo II del título III, del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de Diciembre, acordándose por el Juzgado Instructor dar traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, a tenor de lo prevenido en el artículo 790.I de la Ley citada.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el inculpado ya circunstanciado y solicitó la apertura del juicio oral ante esta Audiencia, acordando entonces el Juzgado Instructor la adopción de las medidas cautelares interesadas y la apertura del juicio oral y una vez presentado escrito de defensa por la representación del encartado frente a la acusación formulada, se remitió la causa a este Tribunal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este órgano jurisdiccional, se formó el correspondiente rollo, y examinados los escritos de acusación y defensa, se dictó resolución en orden a la práctica de la prueba que fue admitida, y señalamiento de las sesiones del juicio oral, cuya vista se celebró el día de los corrientes.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos en el acto del juicio oral como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales contemplado en artículo 183.1 y 4 d), en relación con el artículo 74 del Código Penal, del que consideró autor responsable al acusado don I., para quien solicitó la condena a las penas de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; a que indemnice a la menor [redacted] en la persona de sus representantes legales en la cantidad de seis mil euros en concepto de indemnización civil, y al pago de las costas procesales.

A dicha calificación ha de entenderse adherida la acusación particular, que no presentó en plazo el correspondiente escrito de acusación.

QUINTO.- La defensa del acusado solicitó su libre absolución.

SEXTO.- En la sustanciación de la presente causa se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Este Tribunal da como probados los siguientes hechos:

El acusado, don I. es sacerdote de la Iglesia Católica y en calidad de tal ejercía su ministerio desde el año dos mil trece en las localidades de Villanueva del Duque, donde residía, Fuente la Lancha y Villaralto, todas ellas de la provincia de Córdoba. En esta última población entró en contacto con el matrimonio formado entonces por don _____ y doña _____, a quienes procuraba ayuda económica y social para paliar los problemas que padecían, originándose entre ellos una relación de amistad.

En esta localidad, a la que dicha familia se trasladó a primeros de año de dos mil quince, la relación con el sacerdote se fue incrementando, y por ello eran asiduas las visitas que hacía a su domicilio y las veces en que allí almorzaba o cenaba; y a ello contribuía la solicitud, si no la insistencia, de doña _____, desarrollándose cierta afectividad con las hijas de matrimonio.

XXX con el tiempo siguió los pasos de su hermana mayor y comenzó a ejercer de monaguilla, por cuyo motivo frecuentaba entre semana la iglesia y ayudaba en dichas labores al acusado, en ocasiones incluso cuando correspondía desplazarse a la localidad de Villaralto para cumplir con su cometido, sin que realmente existiera necesidad de ello.

Aproximadamente en los últimos días del mes de enero de dos mil quince, al término de una misa de diario y sobre las veinte horas y treinta minutos, el sacerdote se encontraba sentado frente al ordenador de su despacho en la sacristía de la parroquia de Villanueva del Duque y le dijo a _____ que se sentara en sus rodillas, a lo que la menor se negó pese a la insistencia con que se lo pidió, en cuyo momento hicieron acto de presencia en la iglesia los padres para recogerla y por ello no se registró ese día ningún episodio de mayor gravedad; pero en la tarde del día siguiente, regresando de

Villaralto, adonde ambos se desplazaron para oficiar una misa, mientras don I. conducía el vehículo que utilizaba y XX viajaba en el asiento del copiloto, el acusado cogió la mano de la menor y se la colocó en su pene por encima de la ropa, frotándose con ella durante diez segundos aproximadamente, hasta que XX la retiró. Cuando llegaron a la sacristía de Villanueva del Duque, el acusado prosiguió con sus propósitos libidinosos y consiguió esta vez sentar en sus rodillas a la menor, a la que hizo objeto de tocamientos en su vagina y en la zona anal por debajo de la ropa interior mientras se frotaba el pene a través del pantalón, aunque tal situación tomó un breve espacio de tiempo.

Hechos semejantes, con idéntico aprovechamiento de esas circunstancias y la ascendencia que el sacerdote ejercía sobre la menor tanto por su condición de tal como por la especial relación sostenida con su familia, se repitieron en varias ocasiones, aproximadamente diez, hasta que en torno al veinticinco de abril de dos mil quince la menor contó a su madre lo sucedido, ante la insistencia de ésta para que ayudara al acusado en un bautizo al que no quería asistir.

Con posterioridad a la denuncia, una vez conocidos los hechos, la familia de XX sufrió una fuerte presión social en Villanueva del Duque, hasta el punto de que se vieron obligados sus integrantes a cambiar de lugar de residencia.

No se aprecia en la niña un especial impacto psicológico en la actualidad, más allá de haber sufrido las naturales consecuencias de tales prácticas, el temor que llegó a infundirle el acusado, causa de su prolongado silencio junto con las amenazas de éste de prescindir de su ayuda como monaguilla, y un total desencanto del sentimiento religioso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, cuya calificación jurídica en ningún momento han sido objeto de discusión, son legalmente constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales, contemplado en el artículo 183.1 y 4.d) del Código Penal en su redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, anterior a la Ley Orgánica 1/2015, en relación con el artículo 74.1 y 3 del mismo texto, por quedar fuera de toda duda que el sometimiento a la perjudicada a prácticas de intrínseco contenido sexual sin penetración de miembro u objeto como las descritas anteriormente, constituye un ataque a su libertad e indemnidad en dicha faceta por ser ésta menor de trece años, conforme a la presunción iure et de iure que se establece en tal artículo, y ello independientemente de que concurra o no el consentimiento de la víctima.

Sin perjuicio de la pertinente motivación sobre los hechos que más adelante se expresará, la menor habla de tocamientos por parte del acusado en zonas de neto

significado sexual (vaginal y anal), así como del frotamiento del pene del agresor, de los que sin el menor problema cabe deducir el ánimo de satisfacer sus propósitos lúbricos, concurriendo así el elemento subjetivo de esta infracción.

Tampoco cabe vacilación alguna en la admisión de la agravante específica contemplada en la letra d del apartado 4 de dicho precepto, porque es evidente que el acusado se prevalió de la ascendencia que tenía sobre la perjudicada tanto por la posición de superioridad que cabe reconocer entre un sacerdote y su monaguilla, la ostensible diferencia de edad y la confianza que a ésta inspiraba el acusado por la especial relación de amistad que existía con sus padres, circunstancias que propiciaron, desde luego, el inicio de los tocamientos y la presencia de la menor en momentos y lugares aprovechados por aquél para reiterarlos.

Esta multiplicidad de agresiones obedece a un patrón semejante que consiste en la oportunidad que la función de monaguilla de la menor, único sujeto pasivo de esa conducta, ofrecía al acusado para estar a solas con ella bien cuando se encontraban en la sacristía o en el trayecto de la vía que une Villanueva del Duque con Villaralto, ajustándose así a los parámetros de la continuidad delictiva que el artículo 74.3 del Código Penal exige en relación con los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexuales (unidad de sujeto pasivo, de precepto infringido y homogeneidad de las conductas desplegadas por el agente, independientemente de la mayor o menor intensidad de cada una de esas prácticas, en si mismas constitutivas del referido delito).

SEGUNDO.- De él es autor material el acusado, don I., por su participación directa y material en los hechos, al haber llevado a cabo los mencionados actos, conforme al artículo 28 del Código Penal.

TERCERO.- La discusión que ha centrado el debate se refiere a la existencia de prueba con que desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado en virtud del artículo 24 de la Constitución.

En criterio de esta Sala, las exigencias de este precepto constitucional, combinadas con las que derivan del deber impuesto en el artículo 120 del mismo texto, en relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, pueden expresarse de la siguiente manera:

1. Existencia de prueba válida, entendiendo por tal la que se ajusta a las normas, principios y garantías procesales, de manera que la información obtenida puede ser valorada en tanto que se han respetado los concretos cauces legalmente previstos que garantizan la inmediación, concentración y contradicción.

2. Suficiencia racional de la que tuvo lugar en el juicio, lo que significa la idoneidad de los elementos probatorios, global y críticamente considerados, para mover la convicción del tribunal en torno a los hechos en concreto sometidos a él.

3. La valoración lógica, racional y no arbitraria de dicha prueba en tanto que las conclusiones incorporadas a la resolución deben guardar una estricta relación con la información suministrada por las fuentes que trasladan la información.

4. Expresión del proceso psicológico seguido para alcanzar esas conclusiones que sostienen el fallo, lo que incluye el juicio de idoneidad de las personas o de las cosas que son las fuentes de prueba, el de credibilidad de las de carácter personal (testigos y peritos) y la expresión de los criterios de discriminación de las pruebas de signo contradictorio.

Como puede verse, es un conjunto de requisitos materiales y racionales que modulan la vieja norma el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a propósito de la valoración en conciencia de la prueba practicada, alejada de convicciones íntimas y exteriorizada en un ejercicio de razonabilidad sustentado en datos objetivos.

CUARTO.- Tales exigencias se cumplen en este caso.

Ningún óbice procesal han opuesto las partes en relación con el respeto a las normas de procedimiento a la hora de practicar la prueba que ellas han tenido por conveniente.

Solamente hemos de referirnos aquí a la cuestión previa suscitada por la defensa del acusado en relación con la prueba que le fue denegada en virtud del auto que acordó el señalamiento del juicio, que más que cuestión previa consistió en la consignación de la protesta a efectos del recurso de casación, para sostener, en relación con este tema que, de un lado, no constaba en la articulación de la prueba la documental solicitada (copia de determinada denuncia interpuesta el día cinco de enero de dos mil quince por hechos semejantes contra el acusado) la relación con los hechos, como tampoco en la mera interposición denuncias que pudieran haber efectuado frente a terceros los padres de la menor, debiendo reseñarse que la primera de ellas debe ser un error material en tanto que la referencia del atestado atribuida a la supuesta denuncia coincide con la del que encabeza estas actuaciones (2015-100951-56), según puede verse al folio 32 del mismo; y en segundo lugar, que declaró en juicio el comandante de puesto de la Guardia Civil a instancias de la misma parte y éste negó que hubiera existido denuncia alguna, distinta de ésta, del signo que pretendía hacer valer la proponente, lo que excluye evidentemente cualquier antecedente anterior puesto que, al margen de conocerlo el mencionado agente, a la misma se le hubiera dado el correspondiente trámite, del que no existe la menor huella.

Dicho lo anterior, conviene sentar que la principal prueba de cargo con que se cuenta es la declaración de la menor, perjudicada por la conducta del acusado, lo que nos conduce al análisis de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que dicho

testimonio, que entra en franca contradicción con la versión de aquél, pueda ser valorado como tal elemento probatorio de signo incriminador.

Es sabido que tales requisitos son fundamentalmente tres, que se formulan afirmando que la declaración ha de ser persistente, verosímil y exenta de contradicciones internas o referidas a otras pruebas, dudas o vacilaciones en aspectos esenciales que mermen irremisiblemente su verosimilitud; que no han de concurrir datos que racionalmente lleven a la conclusión de la existencia de móviles espurios o torticeros que hayan influido en la emisión del testimonio tergiversando interesadamente la realidad, con afectación de la credibilidad, y finalmente, que cuente con circunstancias externas de corroboración que casen de forma lógica con lo sostenido por la víctima.

Del primero de ellos podemos decir que se cumple en la medida en que cabe deducir de las manifestaciones de la menor vertidas en el juicio que suponen una ratificación sustancial de las que hizo bien de forma espontánea en el escrito de su puño y letra que consta a los folios 13 a 16 de autos, como de las más dirigidas en función de preguntas directas que nutren su exploración ante la Guardia Civil en los folios inmediatamente anteriores a estos.

En ellas se manifiesta directamente la honda huella que dejó el primer episodio de indudable significado penal que ocurrió entre el sacerdote y la ofendida, con una parte acaecida en el vehículo durante la vuelta desde Villaralto a Villanueva del Duque y otra en el interior de la sacristía una vez en esta última localidad; hecho narrado con total persistencia por la menor sin introducir variantes.

Es cierto que existió un punto con cierta contradicción porque a preguntas de aquellos agentes sostuvo que en su casa no se produjo ningún incidente, y que, sin embargo, manifestó a la psicóloga que informó sobre la veracidad de su testimonio, y ratificó en juicio, que sí tuvo lugar uno en su dormitorio, que se limitó a una ambigua introducción del dedo del acusado en su boca, tal y como había ocurrido en otras ocasiones fuera de su domicilio.

No obstante, esta cuestión le fue puesta de manifiesto a la perito en la vista oral y descartó cualquier trascendencia sobre la esencial identidad del relato de la examinada cuya edad no debe en modo alguno dejar de ser tenida en cuenta a la hora de evaluar esa contradicción.

Intentó la defensa poner de manifiesto que acaso la conducta de la menor estuviera guiada por un cierto sentimiento de resentimiento o venganza frente a dos episodios en que ésta se consideró agraviada, cuando se entendió excluida de una excursión que la parroquia organizó a determinado parque de ocio y de un reportaje sobre aspectos de la vida de ésta, para cuya información se contó con otros monaguillos.

No vamos a caer en la trivialidad de examinar esa motivación desde el punto de vista de un adulto, pero aun así no podemos pasar por alto que la niña se ha mantenido firme en sus declaraciones incriminadoras hasta el día del juicio oral, aun siendo consciente y viviendo la enorme presión social que se cernió en su localidad de residencia sobre su familia a raíz de que los hechos fueran puestos de manifiesto,

hasta el punto de verse obligada a cambiar de población, porque es difícil que una manifestación inveraz y con esa trascendencia para ella y los suyos pueda mantenerse incluso desde su perspectiva y escasa madurez, propias de la edad, en esas circunstancias.

La motivación espuria ha de quedar nítidamente acreditada, con fuerza tal que cuestione hasta en sus propios fundamentos la credibilidad de la declaración de la víctima, cosa que la aludida persistencia difumina hasta hacerla desaparecer. Por lo demás, unos enfados de la menor de ese calibre no nos generan dudas sobre que aquélla se corresponda con la realidad, entre otras cosas porque, descartando la prueba pericial la concurrencia de una personalidad propensa a la fantasía, la gravedad de las imputaciones no pasaría desapercibida ni para ella y, probablemente, en otro caso, existiría aún alguna secuela psicológica derivada del sentimiento de culpa por haber ocasionado a su familia tantos perjuicios faltando a la verdad, de lo que no existe huella.

Los datos objetivos de corroboración vienen dados por la coherencia espacial y temporal de los hechos.

La prueba de descargo no es capaz de excluir los detalles de los acontecimientos, porque se centra en aspectos generales que no son esencialmente incompatibles con ellos, como el carácter conflictivo de los padres de la menor y la posibilidad de que esta mienta, teniendo en cuenta cierto precedente que algún testigo reveló; aspectos que se refieren más al juicio de credibilidad que a la posibilidad de que aquéllos ocurrieran, pues incluso el acusado reconoció la realidad de los desplazamientos desde Villanueva a Villaralto, acompañado de forma innecesaria por la perjudicada en días laborables, siendo como era meramente decorativa y no esencial la presencia de los monaguillos.

En cuanto a lo acontecido en el interior de la sacristía, sobre todo en Villanueva del Duque, el sacristán reconoció que preparaba la iglesia para el oficio religioso de los días entre semana y se marchaba a su casa, muy próxima al templo, para volver después, una vez finalizado aquél; lo que sin duda deja margen suficiente para que los tocamientos, que no tenían porqué ser especialmente prolongados, pudieran producirse, teniendo en cuenta además que se hacían en el interior de un despacho dentro de la sacristía en momentos en que la iglesia se pudiera encontrar ya vacía, singularmente tras la misa de la tarde en días laborables, y antes de que éste volviera.

Hemos mencionado también el resultado de la prueba pericial en cuanto a que nada obsta para otorgarle credibilidad al relato de la niña, si bien es cierto que hubiera sido conveniente una declaración judicial de ésta en sede de instrucción, más próxima en el tiempo, convenientemente dirigida por perito y con la contradicción de las partes que pudiera haber servido de prueba anticipada. No obstante, la que se practicó tuvo lugar en septiembre de dos mil quince, apenas cinco meses después de la denuncia, y sus conclusiones no han logrado ser desvirtuadas por la contrapericia practicada a instancias del acusado, que se limita a criticar aspectos técnicos de aquella otra sin haber reconocido directamente a la menor.

QUINTO.- La idoneidad de la prueba para asentar sobre ella la convicción no puede ser cuestionada. La víctima tiene unas facultades propias de su edad, lo que le proporciona una capacidad normal de percepción, recuerdo y exteriorización de vivencias, especialmente de las que adolecen de la significación de las aquí consideradas.

Y por ello la información que proporciona es susceptible de ser asumida, obteniéndose de ella la conclusión acerca de los elementos objetivos del tipo penal que sustenta la acusación, y a través de ellos, el de carácter subjetivo, pues las prácticas observadas no pueden tener otro sentido que satisfacer deseos libidinosos.

Por tanto, consistiendo su narración en aquellos tocamientos descritos en los hechos probados, es apreciable el atentado a la libertad e indemnidad sexual de la menor por razón de su edad y prescindiendo de su consentimiento, que nunca consta prestado, no obstante. Su carácter reiterado, atendiendo al mismo relato, con identidad de sujeto pasivo y aprovechando semejantes ocasiones, hasta un número aproximado de diez, en que da igual que los tocamientos fueran hacia ella o que el acusado la hiciese tocar su órgano sexual, por encima o por debajo de la ropa, permiten calificar los hechos como delito continuado, con la consecuencia penológica que establece el artículo 74 del Código Penal, que define esta modalidad delictiva.

La agravación específica de la conducta, contemplada en el apartado 4 letra d del artículo 183 se obtiene de la connatural situación de subordinación entre sacerdote y monaguilla, cuya relación es innegable entre los intervinientes, siendo factor decisivo, tal y como hemos dicho ya también, la diferencia de edad y la especial relación de amistad que existía entre el acusado y la familia de la menor, hecho que el conjunto de la prueba, y singularmente, el reconocimiento del acusado, ponen de manifiesto.

SEXTO.- Cuanto se lleva dicho sirve para justificar la postura de la Sala propensa a dar credibilidad a la menor.

Al margen de las consideraciones que cabe extraer de las pruebas periciales, ya apuntadas, no apreciamos ningún elemento objetivo que permita cuestionar la veracidad de sus palabras. De hecho, la única alternativa que pudiera encontrarse sería la deliberada y hábil falsedad del testimonio; y carecemos de evidencias para sostenerla.

El núcleo de su relato se mantiene inalterado, sin que se haya producido ninguna variación cualitativa o cuantitativa a medida que lo ha expuesto. No existe tampoco una incoherencia con otros elementos probatorios en la medida ya dicha a la hora de evaluar la persistencia de la declaración de la víctima.

No hacemos ninguna descalificación global de los testigos de la defensa que pudiera resultar amparada en el clima de rechazo social que se produjo hacia la menor y su familia, pero sin cuestionar en absoluto que declarasen cuanto presenciaron, ni la sacristana de Villaralto ni la testigo que se hizo cargo del coro parroquial siembran dudas que puedan ser apreciadas.

En relación con la primera, sostuvo que en una ocasión, con motivo de un incidente producido en la iglesia, en que alguien apartó o empujó a la menor, ésta lo acusó de haberla tocado ante su madre, que en ese momento llegaba.

Los términos de su exposición resultaron vagos, no aclarando qué quiso decir la niña con que la habían tocado, puesto que, en realidad, sí fue objeto de algún contacto al pisar el suelo que se estaba fregando, y en ningún momento se puso de relieve que tuviera significado sexual.

De igual modo, la directora del coro, por así decirlo, tan sólo refiere que éste dejó de funcionar en el momento en que estuvo próximo el nacimiento de un hijo suyo, pero aun cuando pudiera precisarse la fecha de este acontecimiento en torno a primeros de abril de dos mil quince, no se proporciona el momento exacto en que se constató que el coro no podía seguir funcionando sin ella, factor importante en tanto que la menor habla de que el último de los tocamientos tuvo lugar con cierta inmediatez antes de la denuncia, que se produjo en veinticinco de abril de ese mismo año, cuando fue requerida su presencia por el acusado estando ella en el coro.

El resto de los testigos nada aporta ni contradice la postura de la acusación, al referirse más bien a aspectos indirectos que no afectan a la posibilidad de que los hechos ocurrieran, pues que otros monaguillos no hubieran recibido el mismo trato en todos los sentidos que la víctima en modo alguno los hace inverosímiles.

SÉPTIMO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que corresponde imponer al acusado la pena de cinco años y un día de prisión, más la accesoria correspondiente, cuya justificación parte de lo siguiente:

1. La pena señalada por el artículo 183 mencionado oscila entre dos y seis años.
2. La apreciación de la agravante específica de especial ascendencia sobre la víctima obliga a imponerla en su mitad superior, lo que significa un mínimo de cuatro y el máximo previsto.
3. La consecuencia establecida en el artículo 74 del Código Penal es la aplicación de ese segmento, a su vez, en la mitad superior, que transcurre, por tanto, desde los cinco años y un día que se imponen y los seis años.

No apreciamos, al margen de la gravedad intrínseca de los hechos, ninguna circunstancia que nos lleve hacia ese máximo penológico, porque su naturaleza es la que conduce precisamente a una pena que se considera proporcionada; ni el hecho de ser el acusado sacerdote de la Iglesia Católica suma ni resta, más allá de que su consideración de tal ya es objeto de consideración en aquella agravante específica.

La edad de la menor está ya englobada en el propio delito, tratándose de una niña de diez años, edad próxima a la que entonces se consideraba límite (trece años) para que

los hechos fueran constitutivos de esa infracción independientemente del consentimiento que eventualmente se otorgase.

Y en cuanto a la intensidad de la conducta desplegada, pese a la reiteración de los acontecimientos, no medió en ningún caso eyaculación ni podemos asegurar, sino todo lo contrario, como hemos hecho ya, que cada episodio resultara prolongado. Pero debe entenderse bien esta afirmación, en el sentido de que es obvio que tiene la significación penal ya expuesta y la entidad proporcionada a la pena con que se responde, pero no se encuentran elementos adicionales que la entiendan insuficiente teniendo en cuenta que el ataque a la dignidad de la menor no resulta extremadamente grave, como puede deducirse, además, del hecho de que no ha resultado en la perjudicada un impacto psicológico considerable.

Por otro lado, corresponde imponer, según lo preceptuado en el artículo 57 del Código Penal, la prohibición de acercarse a la menor y sus familiares directos (padre y hermanas), a su domicilio o lugar en que se encuentre en un radio no inferior a doscientos metros, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, durante un plazo de diez años.

OCTAVO.- Precisamente la constatación de la ausencia de secuelas psicológicas significativas, según se desprende de la prueba practicada, nos aboca a una indemnización civil, conforme a los artículos 119 y siguientes del Código Penal, estimada en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal, de seis mil euros; y no tanto porque es la única petición válidamente formulada, al haberse presentado el escrito de la acusación particular fuera de plazo, sino porque aun de otro modo no hay más que un sufrimiento moral de la niña propio de la conducta a la que fue sometida durante cierto tiempo, así como la circunstancia de haber quedado sensiblemente afectada en su sentimiento religioso, que la declaración de sus padres, corroborada por la pericial, ponen de relieve, siendo como era el acusado y el ministerio que ejercía un referente para la propia menor, según ésta se encargó de manifestar.

Por lo demás, en esa cuantificación también pesa el hecho de verse desarraigada como consecuencia de aquella presión social a la que hemos aludido en más de una ocasión, y los efectos percibidos por ella sobre su familia.

NOVENO.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas han de ser satisfechas por el acusado, pero no cabe incluir en ellas las causadas por la acusación particular, porque esa presentación extemporánea del escrito de acusación equivale a la falta de rogación sobre el particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Condenamos al acusado don I. como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales sobre menor de trece años, a las penas de cinco años y un día de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena, con la prohibición de acercamiento a la menor XX y sus familiares directos (padres y hermanas), a su domicilio o lugar en que se encuentre en un radio no inferior a doscientos metros, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, durante un plazo de diez años; y a indemnizarle, en la persona que ostente su representación legal, en la cantidad de seis mil euros, con el interés contemplado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello con condena en costas al acusado, sin incluir las causadas por la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se les instruirá de que contra esta resolución cabe recurso de casación en los términos legalmente previstos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que unirá certificación al Rollo lo pronunciamos, mandamos y firmamos.